

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

Circular número 19

**JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS**

Se hace público para general conocimiento, que durante el próximo mes de Marzo regirán los siguientes precios para la venta de pan y harina destinada a panificación en la provincia:

Precios de venta de pan, únicos en toda la provincia

		Pesetas
Pieza de	150 gramos 1.ª categoría.....	0 45
» de	200 » 2.ª ».....	0 45
» de	250 » inicial de 3.ª.....	0 45
» de	500 » múltiplo de 3.ª.....	0 90
» de	750 » » de 3.ª.....	1 35
» de	1.000 » » de 3.ª.....	1 80

Asimismo se hace saber que los rendimientos de las distintas piezas continúan en vigor los publicados para el mes de Febrero de 1945, sin modificación alguna.

Para la venta de harina destinada a panificación, suministrada por los distintos fabricantes de la provincia, regirán los precios siguientes:

	Zona de la capital y pueblos importantes Pesetas Qm.	Zona de pueblos rurales Pesetas Qm.
Harina destinada a racionamiento de cartillas de 1.ª categoría.....	315 48	317 98
Idem idem de 2.ª idem.....	225 08	227 58
Idem idem de 3.ª idem.....	190 15	192 65

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.  
Soria 28 de Febrero de 1946.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 485

**GOBIERNO DE LA NACION**

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**ORDEN**

Excmo. Sr.: La decisión por parte del Estado de proteger y fomentar las actividades laborales de la Artesanía Textil, de tan brillante historial en nuestra Patria, ha aconsejado—dado el incremento experimentado por este sector de la producción— el establecimiento de una regulación que, delimitando debidamente los campos de acción del taller artesano y de la industria, facilite el normal desarrollo de los primeros, estimulando especialmente aquellas labores artesanas que reflejan el arte, la cultura y el ingenio tradicionales de nuestra raza.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios y previos informes del Ministerio de Industria y Comercio, Sindicato Nacional Textil y Obra

Sindical de Artesanía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Serán considerados como talleres artesanos textiles únicamente los que reúnan las características siguientes:

a) Que el propietario del taller sea a la vez operario del mismo y no posea ninguna otra industria textil no artesana.

b) Que el taller no esté instalado en el mismo edificio en que exista una industria textil no artesana.

c) Que el número mínimo de obreros que, aparte del propietario, trabajen en el taller no exceda de tres asalariados y tres familiares de aquél no asalariados.

d) Que el máximo de máquinas instaladas no exceda de tres de las específicamente productoras para la actividad propia del taller y las auxiliares estrictamente necesarias, sin que en ningún caso la potencia total instalada exceda de 3 H. P.

2.º Para la instalación y funcionamiento de un taller artesano será necesario la obtención de la tarjeta de artesano, expedida por la Obra Sindical de Artesanía, y la conformidad del Ministerio de Industria y Comercio, las que se obtendrán con arreglo a las normas que señale dicho Ministerio.

3.º Los talleres legalmente establecidos, con arreglo a lo dispuesto en el punto anterior, tendrá derecho, de acuerdo con el régimen que rija para las industrias, al suministro de primeras materias, siéndoles, por tanto, asignado el cupo correspondiente de aquellas cuya distribución se encuentre intervenida.

El Sindicato Nacional Textil y la Obra Sindical de Artesanía vigilarán la cumplimentación de estos suministros.

4.º Para todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de lo que a continuación se detalla en esta orden se constituirá en cada capital de provincia una Junta Clasificadora, formada por un representante del Ministerio de Industria y Comercio, que será el Presidente, y de dos Vocales, en representación del Sindicato Nacional Textil y de la Obra Sindical de Artesanía.

En forma análoga se constituirá en el Ministerio de Industria y Comercio una Junta integrada por representantes de los mismos Organismos Centrales, que entenderá especialmente en los recursos entablados contra los acuerdos de las Juntas provinciales.

5.º A los efectos de fijación de precios de venta al público de los artículos producidos en talleres artesanos textiles se establece la siguiente clasificación:

Grupo primero. Aquellos artículos en los que predominando la belleza de la obra sobre su utilidad, y el arte de su ejecución sobre el valor de la materia, se refleja la personalidad del artesano que los conciba y realiza.

Grupo segundo. Los demás artículos que, por sus características, puedan ser equiparados a los producidos en la industria.

6.º Quedan en libertad de precio todos los artículos incluidos en el grupo primero de la clasificación anterior.

7.º Los artículos comprendidos en

el grupo segundo se someterán, para la fijación de precios y su venta al público, a las normas generales que rijan para los productos industriales similares.

8.º Todos los artículos producidos en talleres artesanos, cualquiera que sea el grupo en que corresponda clasificarlos, llevarán, para su venta al público, una etiqueta en la que figure el número nacional de la tarjeta de artesano y el precio de venta autorizado, o la indicación de precio libre o en su caso.

9.º Los talleres artesanos textiles que se encuentren actualmente instalados y en funcionamiento, sin cumplir los requisitos exigidos por la presente orden, deberán legalizar su situación en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de esta orden.

10. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de lo que se dispone en la presente orden.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre Artesanía Textil dictadas con anterioridad a esta orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 14 de Febrero de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 17 de F.)

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ORDEN**

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 del corriente mes de Febrero (*Boletín oficial del Estado* núm. 48), regulando la producción de la artesanía Textil.

Este Ministerio dicta las siguientes normas complementarias para aplicación de la mencionada orden

Primera. Las autorizaciones para instalar y poner en funcionamiento un taller artesano, a que se refiere el artículo segundo de la citada orden, serán concedidas con arreglo a los requisitos siguientes:

a) El propietario del taller presentará en la Jefatura provincial de la

Obra Sindical de Artesanía, para que por ésta sea tramitada, la siguiente documentación:

1.º Instancia, dirigida al Ingeniero Jefe de la Delegación provincial de Industria, solicitando la inscripción en el Registro del Censo e Inspección Industrial, en la que se expresará el nombre y circunstancias del peticionario, capital que piensa emplear en la instalación y explotación del taller, relación valorada de la maquinaria que ha de utilizar, número de obreros que con él han de colaborar, producción prevista en cada clase de artículos y emplazamiento de taller. Quedan exceptuados de estos requisitos los artesanos que, no teniendo operarios asalariados, trabajen en sus domicilios con máquinas de coser, bordar, coger puntos y análogas de carácter doméstico, a los cuales les bastará la autorización de la Obra Sindical de Artesanía, que les otorgará la correspondiente tarjeta de artesano.

2.º Instancia, dirigida a la Jefatura de la Obra Sindical de Artesanía, solicitando la tarjeta de artesano y la tramitación del expediente, acompañando a esta instancia los datos complementarios que la citada Obra Sindical considere necesarios.

b) Recibida la anterior documentación, la Obra Sindical remitirá el expediente, con su informe y el del Sindicato Nacional Textil, a la Delegación de Industria correspondiente, la que a la vista de estos datos, y si lo estima procedente, realizará la inscripción del taller y comunicará su conformidad a la Obra Sindical, o bien, en caso contrario, devolverá a ésta la documentación indicando las causas por las que la inscripción es denegada, pudiendo recurrirse ante la Dirección general de Industria contra las resoluciones de las Delegaciones.

c) La Obra Sindical de Artesanía, al recibir la conformidad de la Delegación de Industria, lo comunicará al interesado al mismo tiempo que le entregará la tarjeta de artesano con el número nacional que le corresponda.

d) Una vez en su poder las autorizaciones anteriores, el artesano solicitará de la Delegación de Hacienda el alta en la Contribución Industrial.

Segunda. El grupo primero de la clasificación, que a los efectos de la fijación de precios establece el artículo quinto de la referida orden, estará constituido por las siguientes labores artesanas:

- Blondas.
- Encajes de todas clases, trabajados manualmente.
- Bordados de todas clases, trabajados manualmente.
- Calados canarios y similares.
- Brocados elaborados en telar manual.
- Tapices elaborados en telar manual.
- Reposteros elaborados a mano con telas superpuestas.
- Telas pintadas a mano.
- Labores hechas a mano con aguja o ganchillo y con hilos de lana, perlé o seda, y todas aquellas que, a petición del artesano productor, sean clasificadas

en este grupo por la Junta provincial Clasificadora creada por el artículo cuarto de la orden de la Presidencia del Gobierno, antes citada.

Tercera. La aplicación del régimen de libertad de precios establecido en el artículo sexto de dicha orden, se sujetará a las siguientes normas:

a) Los artículos expresamente citados en la relación anterior llevarán en una etiqueta, fijada por el propio artesano y bajo su responsabilidad, los siguientes datos:

Provincia de ..... Tarjeta de artesano número Nacional .....

Precio de venta libre, según orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Febrero de 1946, por el concepto de ....., y serán puestos a la venta sin más requisitos.

b) Para los artículos que, no figurando en la relación de la norma anterior, se consideren acreedores a ser incluidos en el grupo primero, se solicitará su clasificación de la Junta Clasificadora provincial, acompañando la solicitud de una muestra, y una vez autorizados por esta Junta se pondrán a la venta con una etiqueta fijada por el propio productor, con la siguiente inscripción:

Provincia de ..... Tarjeta de artesano número Nacional .....

Precio de venta libre, según resolución número ..... de la Junta Clasificadora provincial.

c) La Junta podrá conceder o denegar la clasificación solicitada, pudiendo recurrir el interesado contra esta resolución ante la Junta Central, que resolverá en definitiva.

d) La Junta provincial llevará un Registro, en el que anotará las autorizaciones concedidas, debiendo comunicar al interesado, al darle cuenta de la autorización, el número de la resolución, que deberá figurar en la etiqueta, informando también a la Junta Central de cuantas autorizaciones conceda, con expresión del número de la resolución y el artículo a que se refiere.

e) Los comerciantes minoristas que vendan estos artículos artísticos y de lujo al público marcarán libremente su precio de venta, excepto los correspondientes a las labores hechas a mano con aguja o ganchillo que se citan en la norma segunda, que tendrán, como máximo, un margen comercial del 50 por 100 sobre el precio facturado por el artesano.

Cuarta. De acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Febrero de 1946, los artículos comprendidos en el grupo segundo de la clasificación establecida en el artículo quinto quedarán sujetos para la fijación de precios y su venta al público a las normas generales que rigen para los productos industriales similares, debiendo, por lo tanto, solicitar la aprobación del correspondiente escandallo del Sindicato Nacional Textil o Delegaciones del mismo que para ello estén facultadas, y procediendo una vez autorizado el precio, al marchado de los artículos, operación

que será realizada por la Junta Clasificadora, que podrá delegar esta facultad, cuando lo estime conveniente, en el Gremio correspondiente.

Los comerciantes que vendan estos artículos se sujetarán igualmente a lo establecido para los similares de la industria.

Quinta. Para la legalización de los talleres artesanos actualmente establecidos y que reuniendo las condiciones señaladas en el artículo primero de la orden de la Presidencia no posean las autorizaciones para su instalación exigidas en el artículo segundo, bastará con que lo soliciten en forma análoga a la establecida para los nuevos talleres.

Sexta. Los talleres que hasta la publicación de esta orden hayan sido considerados como artesanos y no reúnan las condiciones exigidas para ello en el artículo primero, deberán optar por continuar su actividad sometiendo al régimen de las industrias o sujetarse a lo dispuesto por la presente regulación de la Artesanía textil.

En cualquiera de los dos casos deberá solicitarse la autorización de la Delegación de Industria si, al instalarse, no cumplió este requisito.

Séptima. Estas normas entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 21 de Febrero de 1946.—SUANZES.—Ilmos. Sres. Secretario general técnico, Director general de Industria de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 24 de F.)

### Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Aviso de la Sección de consumos de lujo

Se pone en conocimiento del Ayuntamiento de Valdeavellano de Tera, de los industriales sujetos al Impuesto de Consumos de Lujo en dicha localidad y público en general, que la gestión y cobranza del citado Impuesto será llevada a efecto por esta Delegación de Hacienda, por haberlo instado de la Superioridad el citado municipio.

Soria 27 de Febrero de 1946.—El Jefe de la Sección.—472

### Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Garray, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público, en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo, contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que estimen convenientes.

Soria 26 de Febrero de 1946.—El

Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 460

## AYUNTAMIENTOS

### QUINTANA REDONDA

Cumpliendo acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 3.810 pinos en el monte Pinar y Labores número 161-A del Catálogo propiedad de este pueblo y Condominio que cubican 3.324'457 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza y 543'435 metros cúbicos de leñas de copas, siendo el tipo de tasación de estos productos de seiscientas catorce mil ciento treinta y ocho pesetas y cuatro céntimos (614.138'04 pesetas.)

La subasta anunciada se celebrará en estas casas consistoriales, bajo mi presidencia o concejal en quien delegue, con asistencia de un Notario que dará fe del acto, a las doce del día inmediato posterior hábil, al que se cumplan veinte también hábiles, a contar del siguiente al que se publique el presente en el *Boletín oficial del Estado*.

Los pliegos de condiciones facultativos será el publicado en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de Octubre de 1937 y el económico-administrativo el que se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

El rematante respetará todas las órdenes que por el organismo competente pueda dictarse y el adjudicatario queda obligado a entregar en travesías el 18 por 100 de total de volumen maderable o el que resulte apto para travesías, en caso de que no se alcance dicha proporción, la parte del aprovechamiento que tenga dimensiones adecuadas.

Las proposiciones debidamente reintegradas, y ajustadas al modelo que se da a continuación, se presentarán en la Secretaría municipal, en pliego cerrado, durante las horas de oficina hasta las trece del día anterior al que corresponda celebrar la subasta, y en pliego separado se acompañará el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional por cantidad de 24.565 pesetas, señalado para optar al remate, mas la cédula personal del licitador. Para el bastan-teo de poderes quedá designado un letrado cualquiera de los de ejercicio en Soria.

Quintana Redonda 22 de Febrero de 1946.—El Alcalde, Victoriano Blanco.

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., con capacidad legal para contratar, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 3.810 pinos en el monte Pinar y Labores núm. 161-A, se comprometo llevar a efecto dicho aprovechamiento, por la cantidad de ..... pesetas .... céntimos, en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día 2 de Marzo.)

95.—Derechos de inserción 73 pesetas.

Imprenta provincial